



Informe de la administración concursal e impugnación de la lista de acreedores y del inventario.

Las informaciones de los analistas económicos vaticinan un notable incremento en la presentación de solicitudes de concursos consecutivos a un intento fallido de acuerdo extrajudicial de pagos.

Ante esta situación consideramos necesario aclarar la regulación que, en materia de presentación del informe de la administración concursal, se contiene en el Texto Refundido de la Ley Concursal.

El examen de la regulación evidencia que el interés del legislador es procurar que los concursos que se declaren como consecutivos a un acuerdo extrajudicial de pagos se desarrollen con la máxima celeridad posible aprovechando la labor realizada por el mediador concursal en su faceta preparatoria de la fase común del eventual concurso que pueda declararse.

Teniendo en cuenta estas premisas y como especialidad del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos, el artículo 711 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que *“(s)i la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor o si el cargo de administrador concursal recayera en persona distinta del mediador concursal, el informe de la administración concursal deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos”*.

Esta previsión, unida al hecho de que el artículo 706.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el mediador concursal que solicite la declaración de concurso acompañe un informe con el mismo contenido que el informe de la administración concursal (regulado en el título VI del libro I del Texto Refundido), evidencia que, en el caso de concurso solicitado por el mediador concursal, no es precisa una nueva presentación del informe por dicha persona, una vez designada como administración concursal.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 713 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en estos concursos el plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores comenzará a computarse desde la última de las publicaciones del auto que declara el concurso de acreedores.





Ello no implica que se prescinda íntegramente del trámite de comunicación de créditos, ya que, aunque los acreedores que no suscribieron el acuerdo extrajudicial de pagos siguen teniendo la necesidad de comunicar sus créditos (artículo 710 del Texto Refundido), de facto, el plazo se circunscribirá a los diez días que tienen para impugnar la lista de acreedores en el caso de que no se les haya incluido o se les haya incluido en condiciones distintas de las pretendidas por los mismos.

En cualquier caso, los mediadores concursales deben tener en cuenta:

Por una parte, que la lista de acreedores del informe que han de presentar junto con la solicitud de concurso debe incluir no solo a aquéllos acreedores que podían participar en el acuerdo extrajudicial de pagos sino a la totalidad de los acreedores del deudor, incluyendo, por tanto, a los acreedores de derecho público.

Y, por otra parte, que puesto que en caso de no alcanzarse el acuerdo extrajudicial de pagos y estar el deudor en situación insolvencia, el mediador debe solicitar la declaración de concurso (artículo 705 del Texto Refundido) y acompañar a la solicitud un informe con el mismo contenido que el que se exige a la administración concursal (artículo 706.2 del Texto Refundido), la actuación del mediador concursal en sede de tramitación de acuerdo extrajudicial de pagos debe tener presente la posible obligación de presentar dicho informe. Esto implica dos consecuencias:

La primera, que los deberes de comprobación del mediador concursal contenidos en los artículos 659 a 661 del Texto Refundido de la Ley Concursal deban considerarse equivalentes a los existentes durante el concurso, de modo que dicha comprobación permita una correcta elaboración del informe del artículo 706.2 del Texto Refundido.

Y la segunda, que resulta de aplicación el artículo 289 del Texto Refundido de la Ley Concursal y que dicho precepto debe integrarse con las premisas anteriores, por lo que el mediador concursal que pretenda solicitar la declaración de concurso debe dirigir, con una antelación mínima de diez días al de la presentación de dicha solicitud, una comunicación electrónica al deudor y a aquellos acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia, remitiéndoles el proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma.

Aprovechando este acuerdo y, en tanto que hace referencia al informe de la administración concursal, nos gustaría recordar que en dicho informe debe constar de forma expresa la fecha de vencimiento de los créditos (artículo 293.1.2º del Texto Refundido), pues





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ello será muy relevante a la hora de valorar, en sede de calificación, el posible incumplimiento de la obligación de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a que se conociera la situación de insolvencia.

